

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, tanto á los que ahora son como á los que fueren de aqui adelante, y á todas las demás personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que con Real Orden de veinte y uno de este mes tuve á bien remitir al mi Consejo, á fin de que dispusiese lo correspondiente á su cumplimiento, un exemplar de mi Real Decreto de veinte y tres de Junio ultimo, cuyo tenor es como se sigue:

Real Decreto. „En medio del singular placer que ha experimentado mi corazon al verme, despues de mi larga cautividad, restituido al trono de mis abuelos para gobernar á unos pueblos que por su magnanimitad y heroismo, y por su constante fidelidad y amor á mi Real Persona se han adquirido todo mi aprecio y gratitud, y la admiracion de las demás naciones, no han podido dexar de contristarme mi Real ánimo los males que por todas partes y de todos modos experimentan mis Reynos, efecto de la guerra dilatada y desoladora que han sufrido, y por el desorden y deplorable estado á que se ven reducidos todos los ramos de las Rentas de mi Corona, aun mas que por los desastres de la misma guerra, por la indiscreta pasion de la novedad, y el malig-
no empeño de acabar con todas las antiguas instituciones, fruto de la sabiduría, experientia y meditacion de nuestros mayores; porque siendo indispensables para mantener la dignidad de mi Corona y el órden y seguridad del Estado las Rentas, que con equidad é igualdad proporcionada satisfacian mis pueblos; la desolacion de estos, la destrucción

de las antiguas y ya conocidas y practicadas contribuciones, la novedad de las recientemente establecidas con el nombre de contribucion directa por las llamadas Cortes generales y extraordinarias en Decreto de trece de Setiembre del año pasado de mil ochocientos trece; el defecto de vases verdaderas y seguras para fixar esta misma contribucion, la consequente injusticia en sus cupos y asignaciones y las dificultades y vexaciones de su exâcción, debian por necesidad entorpecer el ingreso de fondos en el Real Erario en un tiempo en que mas se necesitan para dar á todos los ramos del Estado el órden conveniente, y á mis determinaciones aquell influxo poderoso que debe producir un seguro fomento de la agricultura, las artes y el comercio, para la felicidad de mis amados vasallos, y la prosperidad y grandeza de mis Reynos. Uno de los primeros objetos de mis paternales deseos al verme ya entre mis fieles pueblos, y para corresponder á su singular lealtad, era exâminar el sistema de las contribuciones y el manejo de la Renta pública, para dar á este importante ramo la clasificacion y órden conveniente; á fin de que los impuestos no gravaran mas de lo justo y necesario; mis vasallos disfrutaran los alivios posibles; se reformaran gastos no precisos; se prevenieran abusos, y se estableciera el método conveniente á la seguridad y recta distribucion de los ingresos del Erario, á la prosperidad de mis pueblos, y al poder y grandeza de una Monarquía que merece tan distinguido lugar entre las demas naciones; pero con harto sentimiento de mi corazon encontré desde luego que la falta de conocimientos, la inexperiencia, y la arbitrariedad habian dictado el referido Decreto, y que con tan mal meditada resolucion iban á sufrir mis pueblos males inexplicables. Esta verdad, confirmada por un sinnúmero de quejas y recursos, que muchos pueblos, autoridades de las provincias y particulares han dirigido á mi Real Persona, ha llenado de amargura mi paternal corazon, al mismo tiempo que ha aumentado mis anhelos de libertar á mis vasallos de unos males que, quando debian esperar el alivio de sus calamidades, han de dar aumento á sus aflicciones. La situacion del Erario, y las grandes y urgentes obligaciones del dia son tan conocidas de todos, que parece podrian estimular á valerme de aquella generosidad que caracteriza á mis pueblos, en cuyos donativos ha encontrado tantas veces auxilio la Corona, y remedio los apuros del Estado. Pero la consideracion que Me merecen mis amados vasallos no me permite usar, despues de las calamidades que han sufrido, de tal arbitrio antes de apurar todos los recursos ordinarios, y la mas estrecha economia compatible con la dignidad de mi Corona y las imprescindibles atenciones de la Monarquía. Para ocurrir, pues, al remedio de todo, y dar á mi Real ánimo, con el auxilio de la divina Providencia, el consuelo de no omitir medio conducente á la fe-

lacidad de mis pueblos, he oido el dictámen de personas dignas de mi Real confianza por su experiencia, rectitud y zelo del bien público, y tomando en consideracion quanto sobre este grande asunto me han expuesto, he venido en resolver que quede sin efecto el referido Decreto de las Cortes generales y extraordinarias de trece de Setiembre del año próximo pasado de mil ochocientos trece; y desde el dia de la publicacion de este mi Real Decreto en las provincias y pueblos de la península y sus islas adyacentes cese la contribucion llamada directa, establecida por el citado Decreto de las Cortes de trece de Setiembre de mil ochocientos trece: que desde el mismo dia se restablezcan (en donde no lo estuvieren) las Rentas conocidas con el nombre de Provinciales y sus agregadas y sus equivalentes en donde las habia, y las estancadas, gobernándose todas por las leyes, instrucciones y reglamentos que regian el año de mil ochocientos ocho á mi salida de esta Corte para Francia; mientras que consiguiente á lo que manifesté en mi Real Decreto de quattro de Mayo de este año, se fixe el sistema mas conveniente á la prosperidad de mis pueblos, sin perjuicio de dar entre tanto las providencias que exija la utilidad de mis vasallos; que continuando los pueblos encabezados en sus ajustes y encabezamientos, y los administrados en la forma que lo estaban antes del expresado Decreto de trece de Setiembre de mil ochocientos ~~trece~~, los Intendentes den quantas providencias fueren oportunas al restablecimiento del antiguo régimen: que sin perjuicio de este restablecimiento, y á fin de que ni los pueblos, ni los particulares padezcan el menor agravio en sus intereses, y se establezcan las mejoras posibles, los Intendentes, tratando con los Ayuntamientos y personas de conocimientos prácticos, Me propongan lo que estimaren oportuno al remedio de toda vexacion y perjuicio, tanto á los pueblos y particulares como al Erario público, para que Yo determine lo que fuere mas justo: que las personas que usando de la libertad que les estaba concedida por las citadas Cortes y por las autoridades que han gobernado hasta mi regreso al trono, hubiesen hecho acopios de tabacos, pólvora, naypes ú otro articulo de los que fueron desestancados, presenten en el preciso término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este mi Real Decreto en el pueblo respectivo, al Intendente, Subdelegado ó Administrador de Rentas del mismo pueblo, ó á la Justicia á falta de aquellos, un manifiesto de los efectos que tuvieren almacenados á consecuencia del referido desestanco; y puesta sobrellave en los almacenes por el Intendente, Subdelegado, Administrador ó Justicia, cada uno en su caso respectivo, se reconozcan los géneros, y ajustado su valor al precio que los dueños convinieren con el Intendente, se proceda á su venta al precio de estanco en los de la Hacienda pública, siendo de buena calidad, y se pague á los dueños su valor pun-

zialmente al precio del ajuste segun fueren vendiéndose, sin que en ello haya la menor detencion ni falta de cumplimiento; porque es mi Real voluntad que se proceda con la mas escrupulosa buena fe, y se eviten perjuicios y quejas; procediéndose al decomiso de las cantidades que excediesen del manifiesto ó se aprehendieren sin manifestar pasado el término ya señalado: que para ocurrir á las urgentísimas atenciones del dia, que no permiten la menor espera, y respecto de lo adelantado que ya está el presente segundo tercio del corriente año, los Ayuntamientos de los pueblos encabezados procedan desde luego al repartimiento y cobranza del importe de este segun tercio del encabezamiento, y á ponerlo sin demora en la Tesorería de la Provincia, para atender á los urgentísimos gastos del Estado; no dudando Yo que en la prontitud de esta operacion repetirán los pueblos y sus Ayuntamientos las pruebas que me han dado de constante fidelidad y amor á mi Real Persona que deis todas las providencias necesarias para que inmediatamente se proceda á la cobranza de las deudas en favor de la Hacienda pública, ya esten en primeros, ya en segundos contribuyentes con la consideracion que merecieren aquellos por los sacrificios que hubieren sufrido, y las urgentísimas obligaciones del Estado: que con toda brevedad hagais rendir cuentas á todas las personas y corporaciones que hubieren recibido y manejado caudales, rentas ó efectos pertenecientes al Estado, y poner en las Tesorerías los alcances que les resulten; y finalmente, que para el mejor órden y sistema de mi Real Hacienda, Me propongais lo que tuviereis por mas conveniente á la mejor recaudacion de los intereses del Erario y prosperidad de mis amados vasallos. = Tendreislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano de S. M. = En Palacio á veinte y tres de Junio de mil ochocientos catorce. = A D. Cristóbal de Góngora.“

Publicado en el mi Consejo el anterior mi Real Decreto, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais el citado mi Real Decreto de veinte y tres de Junio próximo, que va inserto, y le guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que os corresponda, sin contravenirle, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á treinta de Julio de mil ochociento catorce. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacion de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Duque del Infantado. = D. Gonzalo Josef de Vilches. =